

Mediante Memorándum Electrónico N° 00006-2012-3G0210, la Agencia Aduanera de Santa Rosa consulta si en el marco de la Decisión 617 de la Comunidad Andina (CA) y del Anexo I Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre<sup>1</sup> (ATIT), existiría alguna restricción legal para el ingreso de mercancías restringidas y/o prohibidas con destino hacia el Perú o al exterior bajo el régimen de tránsito aduanero internacional de mercancías, y en todo caso, cuál es la normativa que resulta aplicable al mencionado tipo de mercancías.

Iniciaremos nuestro análisis indicando la legislación bajo la cual se rige el régimen de tránsito aduanero internacional de mercancías, para después precisar el tratamiento legal que le corresponde a las mercancías restringidas y/o prohibidas que sean transportadas en tránsito aduanero internacional terrestre.

### **1.- ¿Cuál es la normativa que les resulta aplicable a las mercancías restringidas y/o prohibidas en tránsito aduanero internacional con destino hacia el Perú o al exterior?**

Sobre la materia, debemos indicar que el artículo 94° de la Ley General de Aduanas<sup>2</sup>, regula el tránsito aduanero internacional de mercancías precisando que éste se rige por los tratados o convenios suscritos por el Perú y en cuanto no se opongan a ellos, por lo dispuesto por la propia Ley General de Aduanas y su Reglamento<sup>3</sup>.

Por su parte, el Procedimiento Específico INTA-PG.27<sup>4</sup> establece las pautas a seguir para la tramitación del mencionado régimen en el marco tanto de la CA como del ATIT, de donde se puede verificar que en la normativa aduanera se aplican las mismas normas procedimentales, sea que el tránsito se ampare en la Decisión 617 o en el ATIT.

En este punto, cabe mencionar que la diferencia más significativa a nivel normativo entre ambos marcos jurídicos internacionales se relaciona a la enumeración en el contexto de la CA, de las mercancías que por su calificación de ser de importación prohibida, no podrán ser objeto de tránsito aduanero internacional.

Así tenemos, que el artículo 10° de la Decisión 617, sustituido por el artículo 1° de la Decisión 636, señala expresamente que no podrán ser objeto de tránsito aduanero comunitario las mercancías de importación prohibida en el ordenamiento jurídico comunitario y las que se consignent como prohibidas en los Tratados y

---

<sup>1</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 028-91-TC y sus acuerdos complementarios, en adelante ATIT.

<sup>2</sup> Aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053, en adelante la Ley General de Aduanas.

<sup>3</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2009-EF.

<sup>4</sup> Aprobado por la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 023-2011, en adelante Procedimiento INTA-PE.27.

Convenios Internacionales, o en las legislaciones de los Países Miembros, así como las que resultan prohibidas por razones de moralidad, seguridad o protección de la vida y salud de persona, plantas, animales u otros mientras se encuentre dicha prohibición prevista en el ordenamiento jurídico comunitario.

Asimismo, el artículo 10° de la Decisión 617, hace una importante precisión sobre la materia al indicar que si la mercancía es de importación prohibida en el País Miembro de Tránsito y de importación permitida en el País Miembro de partida o en el de destino, **se autorizará el tránsito.**

Es muy importante mencionar que para poder dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 10° de la Decisión 617, el último párrafo de la misma norma, prevé que sean los organismos de enlace los que comuniquen a las aduanas la relación de mercancías de importación prohibida de cada País Miembro.

Finalmente, es de indicarse que para el caso específico del tránsito internacional de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, el Procedimiento Específico INTA-PE.00.06 Control de Mercancías Restringidas y Prohibidas<sup>5</sup> establece sin hacer distinción que sea un tránsito con destino hacia el Perú o al exterior, que será necesario presentar el permiso fitosanitario internacional -PFTI, emitido por SENASA.

Consecuentemente, la normativa aplicable para el régimen de tránsito aduanero internacional de mercancías restringidas y/o prohibidas está constituida por los dispositivos legales mencionados precedentemente, así como por las normas a los que dichos dispositivos hacen remisión.

**2.- ¿Existe alguna restricción legal para el ingreso de mercancías restringidas y/o prohibidas con destino hacia el Perú o al exterior, y en el caso que se permita su ingreso, cuál sería la documentación exigible?**

Respecto a esta interrogante, debemos diferenciar el tránsito aduanero internacional con destino hacia el Perú y el que tiene como destino el exterior.

Mercancía en tránsito internacional con destino **hacia el Perú.**-

a) Mercancía restringida

En este supuesto, el régimen culmina cuando el transportista de las mercancías arriba a la aduana de destino declarada, momento a partir del cual se procede a la destinación aduanera de las mercancías a través de la numeración de la respectiva DUA.

---

<sup>5</sup> Aprobado por la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 000332-2004.

En tal sentido, siendo que las mercancías ingresadas bajo el régimen en comentario serán factibles de ser destinadas aduaneramente, resultará **exigible para tal efecto el cumplimiento de los requisitos que establezca la legislación nacional para el ingreso de mercancías restringidas.**

En ese entendido, el numeral 9), literal C) del rubro VII del Procedimiento INTA-PE.27, dispone que cuando el transportista se presente a la aduana de destino y solicite la culminación del régimen de tránsito aduanero internacional de mercancía deberá cumplir con adjuntar diversa documentación, entre la que se encuentra los permisos o autorizaciones emitidos por los organismos competentes.

Conforme a lo indicado, y en el supuesto de tránsito aduanero internacional de mercancías con destino hacia el Perú, la aduana de destino se encuentra facultada a exigir al transportista el cumplimiento de los requisitos establecidos para el ingreso al país de mercancía restringida. En el caso que no cumpla con dichos requisitos, la mercancía deberá ser reembarcada acorde a lo consignado en el inciso b) del artículo 97° de la Ley General de Aduanas, sin perjuicio que conforme a lo dispuesto en la misma norma, el transportista pueda subsanar el requisito incumplido, aún cuando la subsanación se lleve a cabo durante el proceso de despacho.

#### b) Mercancía prohibida

Tratándose de mercancías de importación prohibida, debe procederse a su reembarque de acuerdo a lo previsto en el inciso a) del artículo 97° de la Ley General de Aduanas.

#### Mercancía en tránsito **hacia el exterior.**

##### a) Mercancías restringidas

En este caso, tenemos como premisa que la mercancía no va a ser destinada a un régimen aduanero en nuestro país sino que solo está siendo transportada por nuestro territorio con destino al exterior. Conforme a ello, consideramos que legalmente no podría encontrarse sometida a los requisitos que establezca la legislación nacional para el ingreso y permanencia de mercancía restringida en la medida que su destino es un tercer país.

Sobre el particular, resulta imprescindible incidir que el objetivo de contar con un marco regulatorio de carácter regional en materia de tránsito aduanero internacional, es facilitar el transporte de la mercancía, reduciendo costos y tiempos tanto para los operadores de comercio exterior como para las propias administraciones de aduanas, por lo tanto y tratándose solo de un transporte

autorizado de mercancías extranjeras no resultan exigibles los requisitos legales propios de una destinación aduanera.

Lo mencionado anteriormente, no obsta para la implementación de las acciones de fiscalización que pudiera disponer la autoridad aduanera para garantizar la seguridad de las mercancías durante su tránsito en el territorio nacional, tales como la verificación física de la mercancía en zona primaria y colocación de precintos nacionales en el caso que los precintos colocados por la aduana de partida del otro país se presenten manipulados, violentados, retirados o no ofrezcan seguridad.

Complementariamente a lo manifestado, debemos incidir que para efectos del ingreso de las mercancías por la aduana de paso de frontera en el supuesto de mercancías con destino hacia un tercer país a través del Perú, el numeral 2), literal D) del Rubro VII del Procedimiento INTA-PE.<sup>27</sup><sup>6</sup>, dispone que el transportista se encuentra obligado a presentar los documentos tales como los permisos o autorizaciones emitidos por los organismos competentes, precisando la norma que dichos documentos resultarán exigibles en el caso que **corresponda**, lo que consideramos estaría referido al permiso fitosanitario internacional -PFTI, emitido por SENASA cuando se trate del tránsito internacional de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, por lo que siguiendo esa línea argumentativa, el permiso fitosanitario sería el único documento exigible.

Consecuentemente, y atendiendo nuestra tesis que las normas para el internamiento aduanero de mercancías solo resultan aplicables para las mercancías que efectivamente vayan a ser destinadas a un régimen aduanero en el territorio nacional, se puede sostener válidamente que para el supuesto bajo análisis, no serán exigible el cumplimiento de los requisitos para el ingreso de mercancía restringida, salvo el indicado en el párrafo precedente.

#### b) Mercancía prohibida

En este supuesto, debemos reiterar que el artículo 10° de la Decisión 617, consigna que no podrán ser objeto de tránsito aduanero comunitario las mercancías de importación prohibida en el ordenamiento jurídico comunitario y las que se consignent como prohibidas en los Tratados y Convenios Internacionales, o en las legislaciones de los Países Miembros, así como las que resultan prohibidas por razones de moralidad, seguridad o protección de la vida y salud de persona, plantas, animales u otros, mientras se encuentre dicha prohibición prevista en el ordenamiento jurídico comunitario. En cualquiera de estos supuestos, no resultará procedente la **numeración de la Declaración de Tránsito Aduanero**.

---

<sup>6</sup> El que hace remisión a los numerales 2 al 7 del literal C) del Rubro VII del Procedimiento INTA-PE.27.

Asimismo, la norma antes glosada, puntualiza que **procede autorizar el tránsito de mercancía de importación prohibida en el País de Tránsito** siempre que sea de importación permitida en el País de Partida o en el de Destino.

De otro lado, en el marco del ATIT tenemos que no se regula el tratamiento a seguir para el tránsito internacional de mercancías prohibidas, sin embargo resulta evidente que es una materia que debiera estar regulada y otorgársele un tratamiento igual o similar al previsto en el marco de la CA en la medida que se trata de acuerdos regionales de integración que persiguen similares objetivos de facilitación de comercio entre sus países miembros.

Sobre el particular, debe hacerse énfasis en lo dispuesto por el artículo 29° del Anexo I del ATIT, conforme al cual se podrán aplicar normas que se hayan concedido con otros países en materia de tránsito aduanero internacional de mercancías **siempre que se trate de facilidades**,

Dicho ello, somos de la opinión que en el marco del ATIT si la mercancía en tránsito internacional es de importación prohibida para el Perú pero no de importación prohibida para la aduana de destino o la de origen, podrá autorizarse su tránsito hacia el exterior, por tratarse del otorgamiento de una facilidad de libre tránsito de mercancías, haciendo constar la condición de mercancía prohibida en la documentación de despacho.

Finalmente, al observarse que las consultas formuladas versan sobre la interpretación de convenios y acuerdos internacionales, materia que de acuerdo a lo señalado en el artículo 142° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT<sup>7</sup>, es de competencia de la Gerencia de Tratados Internacionales y Valoración. Conforme a ello, se recomienda la remisión de las referidas consultas conjuntamente con la opinión de esta Gerencia Jurídico Aduanera, para el pronunciamiento del área técnica especializada antes mencionada.

Atentamente,

CCC

---

<sup>7</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 115-2002-PCM.

